



Ciudad de México, a 26 de marzo de 2018
DGCS/NI: 09/2018

NOTA INFORMATIVA

CASO: Por valorar incorrectamente datos de prueba aportados por el ministerio público, juez federal ampara a quejoso acusado de motín y ordena dejar sin efecto orden de aprehensión por resultar violatoria de diversos derechos humanos

ASUNTO: El juez Juan Marcos Dávila Rangel, titular del Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas informa, en el juicio de amparo 22/2018, que concedió la protección de la justicia federal a un quejoso acusado del delito de motín, tras haber participado en las protestas contra autoridades por mejorar el servicio que presta el Hospital Regional Doctor Rafael Pascasio Gamboa del Instituto de Salud del Gobierno del Estado de Chiapas.

Ello, en virtud de que el juez de Control de los Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento Región Uno, residente en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, concedió la orden de aprehensión contra el quejoso sin acreditar indiciariamente la comisión de dicho ilícito.

Añade que los datos de prueba aportados por la Fiscalía no demuestran que el quejoso, con su participación en las protestas, haya amenazado la estructura jurídica o material del referido hospital ni que haya puesto en riesgo su subsistencia, por el contrario, los reclamos fueron con la finalidad de mejorar el servicio médico.

El juez Dávila Rangel subraya que al no acreditarse mediante indicios razonables como estándar probatorio dicha circunstancia, no está justificada la existencia de uno de los elementos del delito consistente en la perturbación del orden público, con el pretexto del ejercicio de un derecho y amenaza a la autoridad para obligarla a tomar una decisión, por lo que no se actualiza la figura delictiva de motín atribuido al quejoso.



En consecuencia, la orden de aprehensión resulta violatoria de los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley penal, seguridad jurídica, fundamentación y motivación protegidos por los artículos 14 y 16 constitucionales.

La sentencia puntualiza que el juez de control tiene la obligación de analizar con mayor cuidado cada uno de los requisitos para la emisión de una orden de aprehensión por el delito de motín, pues se realiza sin audiencia de parte; a solicitud del órgano acusador; y con los datos de prueba aportados por el ministerio público, esto es, aun no sujetos a contradicción entre las partes.

Destaca que incluso cuando en ese tipo de determinaciones el estándar probatorio se reduzca, en tanto que sólo se exige la existencia de indicios razonables sobre un hecho que la ley señala como delito, su análisis debe constreñirse al estudio de los elementos objetivos relativos al hecho integrante del delito y la probabilidad de participación de los inculpados en su comisión.

Ello, precisa la sentencia, no exime a la autoridad responsable de fundar y motivar su resolución a partir de consideraciones claras, concisas, evitando formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos, en términos de lo establecido en el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En la resolución recuerda que el delito de motín fue diseñado originalmente para contener la rebeldía y la disidencia en regímenes autocráticos, que prohibía y sancionaba a quien se atreviera a hablar en contra, o criticar públicamente al gobernante en turno, a pesar de que los dichos fueran ciertos o veraces.

En contraste, Juan Marcos Dávila Rangel señala que, desde una perspectiva funcional y progresiva, ha de reconocerse que los notorios entornos sociales -eventualmente convulsos- que hoy se viven, exigen del operador jurídico un ajuste razonable de la norma penal a los hechos sobre los que pretenda proyectarse y una cuidadosa reflexión en cada caso, en relación con el origen histórico y contenido del discurso de reclamo o protesta y su actual proyección progresiva y funcional en un régimen democrático, tomando en cuenta que la libertad de manifestación de las opiniones e ideas e, incluso, de protesta mediante la resistencia civil pacífica, actualmente encuentran cobertura de protección dentro del parámetro de regularidad constitucional.



De ahí que su aplicación debe ser sobre la base de los principios de interpretación conforme y pro persona establecidos en el artículo 1° constitucional, que imponen un estándar fáctico y normativo más elevado y exigente, para establecer que determinada persona probablemente ha cometido un ilícito de esta naturaleza.

ANTECEDENTES:

El quejoso, a saber empleado del nosocomio, participó junto con un grupo de trabajadores en diversas acciones de protesta del 3 de abril al 24 de mayo de 2017, demandando la reinstalación de varias trabajadoras despedidas, así como el suministro de medicamentos, material de curación y equipo clínico.

En consecuencia la Fiscalía del Estado inició la carpeta de investigación por tales hechos y el 29 de diciembre de 2017, al Juez de Control de los Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento Región Uno, residente en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, otorgó orden de aprehensión contra el quejoso, por el delito de motín.

Link a versión pública:

http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1582/15820000222502140026023.pdf_1&sec=Ramon_Hugo_Flores_D%C3%ADaz&svp=1

---000---